



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-137/2022

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADOS: JULIO RAMÓN MENCHACA SALAZAR Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

SECRETARIO: FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

COLABORÓ: FABIOLA CHÁVEZ RUBIO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a siete de octubre de dos mil veintidós¹.

Sentencia que **SOBRESEE** el Procedimiento Especial Sancionador² citado al rubro, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional³ en contra de **Julio Ramón Menchaca Salazar**⁴ (entonces candidato a la gubernatura de Hidalgo), **MORENA** y el medio informativo “**INFORMADO.MX**”, por la supuesta transgresión de los principios de legalidad y equidad en la contienda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Proceso Electoral Local 2021-2022. El quince de diciembre de dos mil veintiuno inició el proceso electoral para la renovación de la gubernatura de Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

² En adelante PES.

³ En adelante el PRI o el partido denunciante.

⁴ En adelante la denunciada.

2. Denuncia. El veintidós de abril, el PRI⁵, a través de su representante propietario ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo⁶, presentó queja en contra del denunciado, el partido político MORENA, del cual entonces era candidato, así como de la persona moral o física que resultara titular del dominio denominado “INFORMADO.MX”, con motivo de los hechos y publicaciones que se precisarán más adelante.

3. Sustanciación. Mediante acuerdo de veintitrés de abril, el Instituto radicó la queja bajo el número de expediente **IEEH/SE/PES/084/2022**; en su oportunidad admitió la misma, señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos; y, una vez sustanciado el PES, lo remitió a este Órgano Jurisdiccional.

4. Recepción, registro y turno. El doce de septiembre, se recibió en este Tribunal el oficio IEEH/SE/DEJ/2929/2022, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió su informe circunstanciado, así como el expediente **IEEH/SE/PES/084/2022**; el cual, por acuerdo de la Magistrada Presidenta, se registró con el número **TEEH-PES-137/2022** y fue turnado a la ponencia del Magistrado Leodegario Hernández Cortez, para su resolución.

5. Radicación y cierre de instrucción. El trece siguiente, el Magistrado Ponente radicó el expediente en su ponencia y, en su oportunidad, al cerciorarse de la debida sustanciación e integración del PES, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 17, 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁸; 1, fracción VII, 2, 337, fracciones I y II, 341, fracciones IV y V, 342 del Código

⁵ En adelante el partido denunciante.

⁶ En adelante el Instituto.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ En adelante Constitución Local.

Electoral; 1, 2, 9, 12, fracción V, inciso c), 16, fracciones IV y V, 19, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 17, fracción XIII, 21, fracción III, y 26, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un PES sustanciado por el Instituto, con motivo de la supuesta transgresión de la normatividad electoral, de manera particular a los principios de legalidad y equidad en la contienda, derivado de la probable contratación de publicidad en favor del denunciado por una persona física o moral desconocida.

SEGUNDO. Sobreseimiento. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos del artículo 342, con relación al diverso 330, del Código Electoral, debe hacerse de oficio y de manera previa al relativo a la acreditación de los hechos denunciados y el correspondiente estudio de fondo, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello, encuentra sustento, de manera análoga, en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.⁹

En el caso, de oficio se advierte que el PES debe sobreseerse, en virtud de que se actualizan diversas causas de improcedencia, particular e inicialmente la falta de competencia del Instituto para haber llevado a cabo la sustanciación del mismo, como se explica a continuación:

El artículo 337 del Código Electoral dispone que: *dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva, instruirá el procedimiento especial establecido, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

- Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la

⁹ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

Constitución Federal en medios distintos a radio y televisión.

- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral; incluida la difusión expresiones que constituyan violencia política en razón de género.
- Constituyan actos anticipados de precampaña, campaña o del procedimiento para la obtención del voto ciudadano en el caso de los aspirantes a Candidatos Independientes.

En el caso, los hechos denunciados consistieron, medularmente, en que un ente impedido para realizar aportaciones, identificado como "INFORMADO.MX", llevo a cabo la colocación de diversos espectaculares en carreteras del Estado de Hidalgo, así como publicaciones en la red social Facebook; repartió folletos y trípticos; con la finalidad de generar un beneficio indebido en favor del entonces candidato a la gubernatura, postulado por MORENA, Julio Ramón Menchaca Salazar.

Hechos que, a su consideración, transgredieron los principios de legalidad y equidad en la contienda.

Al respecto, debe precisarse que, si bien, el partido denunciante trato de disfrazar su denuncia bajo la figura de transgresión a diversos principios, que atribuyó también al partido y a su candidato, lo cierto es que dichos hechos encuadran en su totalidad dentro del rubro de aportaciones por parte de un ente prohibido, pues todos (colocación de espectaculares, publicaciones de Facebook y reparto de publicidad) los atribuyo al identificado como "INFORMADO.MX".

En este sentido, resulta evidente que los hechos denunciados de ninguna manera actualizaban los supuestos de procedencia del PES, previamente referidos.

Ello es así, pues no se trata de transgresión alguna al artículo 134 de la Constitución Federal, contravención de las normas sobre propaganda política o electoral y mucho menos de actos anticipados de pre campaña o campaña; sino de una supuesta intervención de un ente prohibido, lo cual,

guarda estrecha relación con la aportación de recursos financieros a una determinada campaña.

A juicio de este Tribunal, lo sancionable en el caso, más allá de si se acreditaba la colocación de los espectaculares, la realización de las publicaciones en Facebook o el reparto de propaganda electoral, era la intervención de un ente prohibido en la contienda.

Por tanto, el Instituto debió remitir la denuncia a la autoridad electoral nacional pues, como se explicará en líneas subsecuentes, la probable intervención de “INFORMADO.MX” guardaba estrecha relación con el reporte de gastos de campaña que todo partido debe informar.

Esto toda vez que, como se advierte del escrito de denuncia, el PRI alegó que la denunciada llevo a cabo las conductas denunciadas con la finalidad de favorecer al entonces candidato a la gubernatura de Hidalgo postulado por MORENA.

Así, es claro que lo sancionable no era la promoción que dicho ente hubiera llevado a cabo en favor de Julio Ramón Menchaca Salazar, sino que no se hubieran reportado los gastos de la misma.

De ahí que el Instituto, en vez de sustanciar el PES tuvo que haberlo remitido al Instituto Nacional Electoral para que éste determinara lo conducente, máxime cuando constituye un hecho notorio que el propio partido denunciante había instaurado un procedimiento sancionador en materia de fiscalización contra las mismas partes denunciadas (Julio Ramón Menchaca Salazar, MORENA e “INFORMADO.MX”) por los mismos motivos, es decir, por la presunta aportación de entes impedidos por la normatividad electoral o de personas no identificadas; lo cual constituye prueba plena de conformidad con el artículo 322 del Código Electoral.

Razón de la cual deriva la segunda causa de improcedencia que, en el caso, este Órgano Jurisdiccional considera justifica el sobreseimiento del PES, al actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se explica a continuación:

La actualización de la figura jurídica conocida como **cosa juzgada**, puede darse por eficacia directa o refleja; la primera se actualiza cuando los sujetos, objeto y causa de la pretensión son idénticos en dos juicios o recursos; en este caso, la materia del segundo asunto queda plenamente decidida con el fallo del primero.

Por su parte, la **eficacia refleja** se actualiza cuando a pesar de no existir plena identidad de los elementos precisados, si la hay en lo sustancial o por la dependencia jurídica de una misma causa; en esta hipótesis, el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo de modo que las partes quedan vinculadas con lo decidido en la primera sentencia.

Al caso, resulta aplicable la jurisprudencia **12/2003**, de rubro "**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**"¹⁰, en la cual la Sala Superior determinó que la cosa juzgada encuentra su fundamento y razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad de los gobernados en el goce de sus libertades y derechos, y tiene por objeto primordial proporcionar certeza respecto a las relaciones en que se han suscitado litigios, mediante la inmutabilidad de lo resuelto en una sentencia ejecutoriada.

Así, el objeto de la eficacia refleja es dar seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En el caso, como se ha referido, constituye un hecho notorio que el partido denunciante promovió, ante el INE, un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, el cual fue registrado con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/119/2022/HGO Y SU ACUMULADO INE/Q-**

¹⁰ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

COFUTF/178/2022/HGO, mismo que fue resuelto por el Consejo General del INE el **veinticinco de julio**.

De dicha resolución, se advierte que el fondo del asunto consistió en determinar si la candidatura común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”, integrada por los Partidos del Trabajo, Morena y Nueva Alianza Hidalgo, así como su entonces candidato a la gubernatura de Hidalgo omitieron reportar ingresos o gastos por concepto de pauta publicitaria o publicidad pagada en redes sociales, portal de internet, anuncios espectaculares y otros, o en su caso, se actualiza la presunta aportación de entes impedidos por la normatividad electoral o de personas no identificadas, así como su cuantificación al tope de gastos de campaña respectivo.

Cuestiones que, como ya se señaló, a pesar de parecer distintas a las denunciadas en el presente PES, guardan estrecha relación, por lo resuelto por la autoridad electoral nacional, posteriormente confirmado por Sala Superior, sin duda tiene un impacto en el presente caso.

Cabe señalar que al revisarse tanto el escrito inicial de queja, como la resolución emitida por el INE, se pudo advertir que las alegaciones del partido denunciante tanto en la instancia local, como en la federal, son idénticas.

Ello toda vez que, lo único que realizó el partido denunciante fue promover su queja ante el INE alegando la omisión del partido y su entonces candidato de reportar ingresos o gastos por concepto de pauta publicitaria o publicidad pagada en redes sociales, portal de internet, espectaculares y otros; mientras que ante el Instituto local, lo alego como gastos privados o ilegales; atribuyendo su procedencia, en ambos casos, a “INFORMADO.MX”

Por tanto, es claro que si bien pudiera tratarse de cuestiones distintas (financiamiento y apoyo proporcionado por una entidad prohibida), lo cierto es que, según el dicho del partido denunciante, el origen de las probables ilegalidades derivó de las supuestas indebidas actuaciones que llevo a cabo “INFORMADO.MX”; razón por la que no puede soslayarse lo resuelto por el INE, máxime cuando, como se ha referido, en ambas instancias, el partido

denunciante adujo idénticas alegaciones.

En aras de proveer mayor claridad del sentido que se determina dar al PES en la presente resolución, se considera necesario resumir los motivos y hechos que sustentaron la denuncia, así como las investigaciones, hechos acreditados y elementos que el Instituto consideró al sustanciarlo, para, posteriormente, contrastarlos con las conclusiones a las que arribó el INE y así determinar con precisión el porque se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada.

De la denuncia se advierte que la inconformidad del partido denunciante derivó de lo siguiente:

- Diversos espectaculares visibles en distintas carreteras de Hidalgo.
- Publicaciones realizadas en Facebook.
- Distribución de folletos y trípticos que promocionan la imagen del entonces candidato a la gubernatura de Hidalgo, postulado por MORENA.

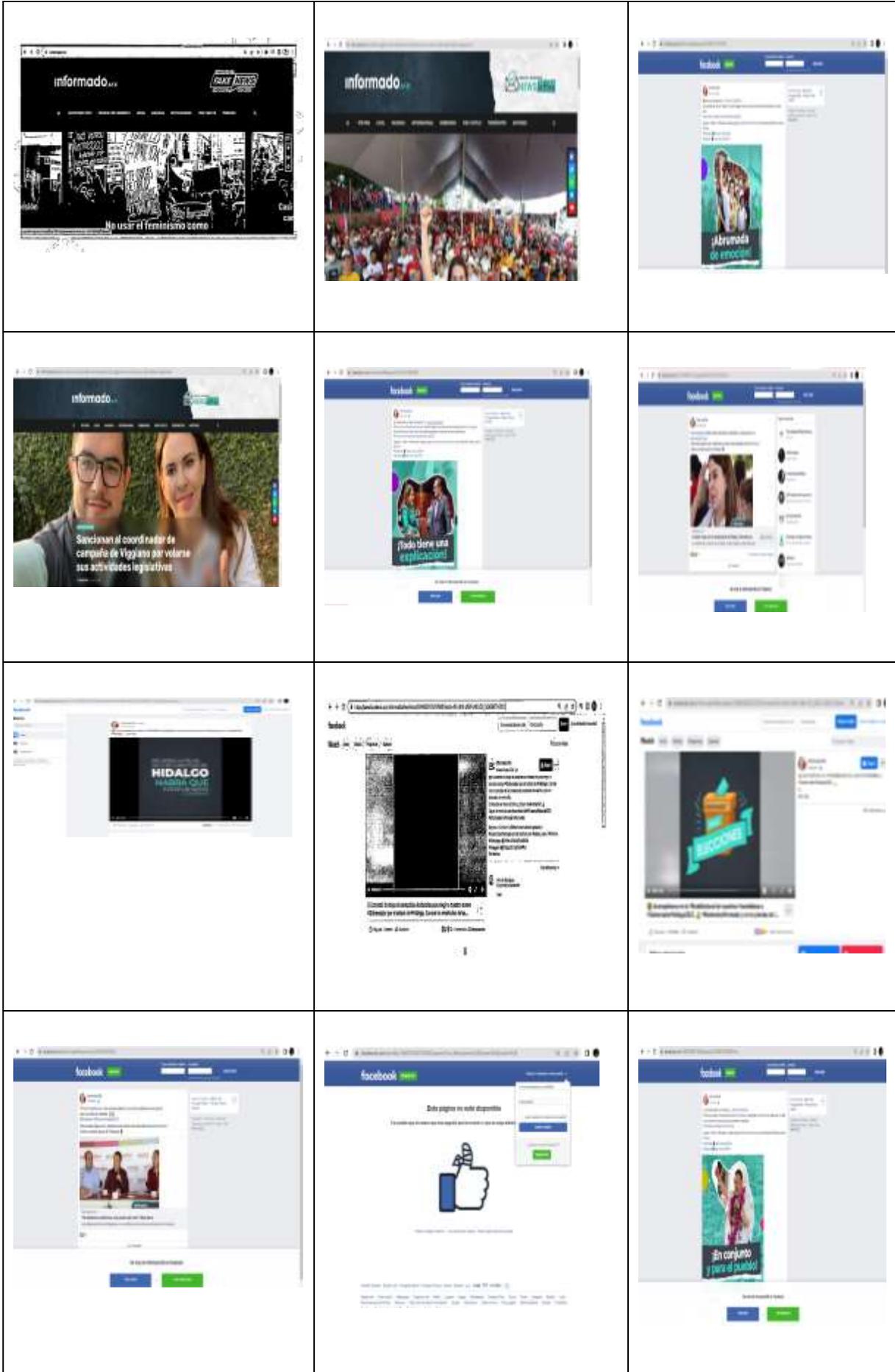
Lo anterior fue considerado por el partido denunciante como “aportaciones de un ente impedido”, al cual identifico como una persona moral, anónima o no identificada denominada “INFORMADO.MX”

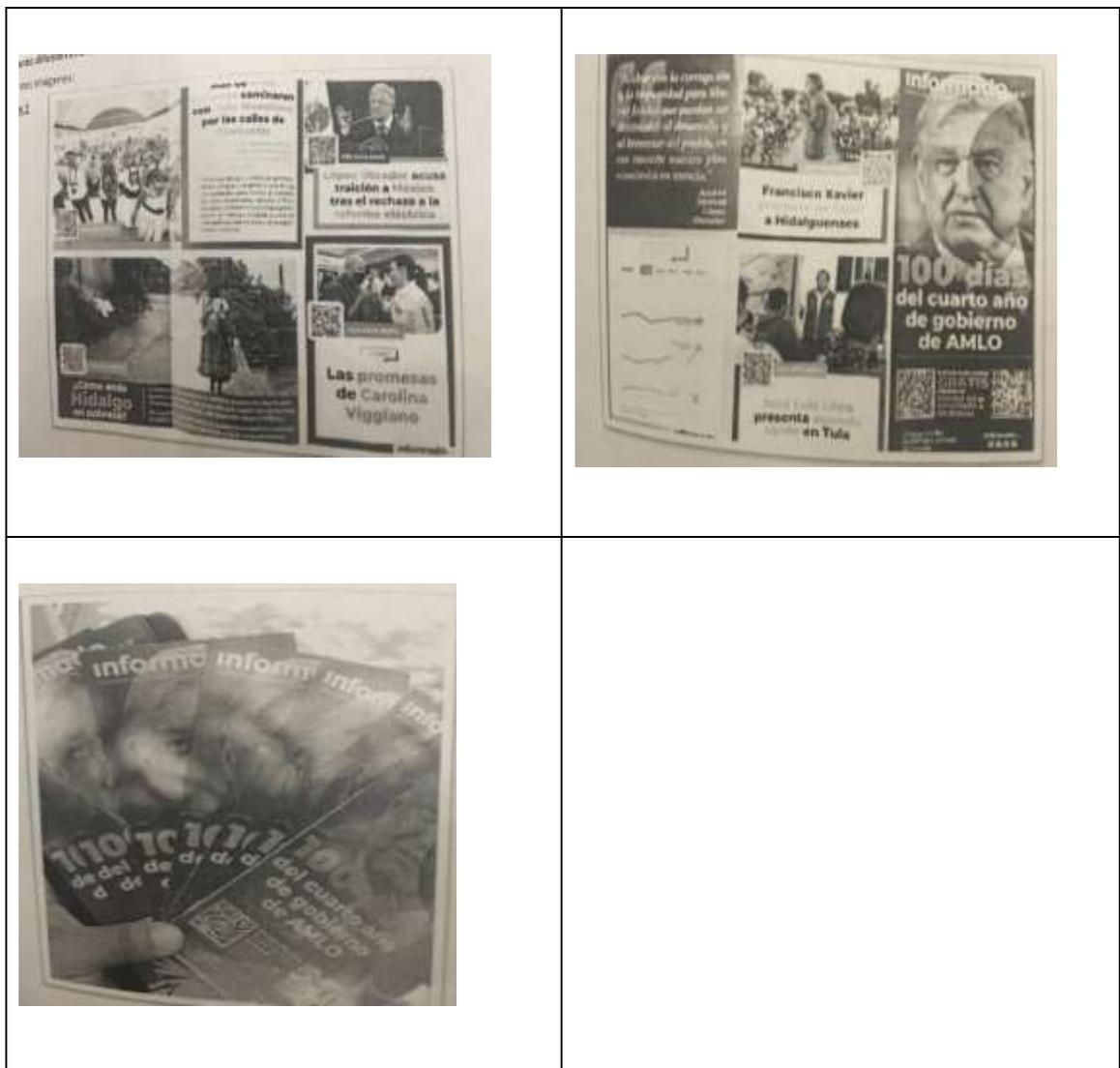
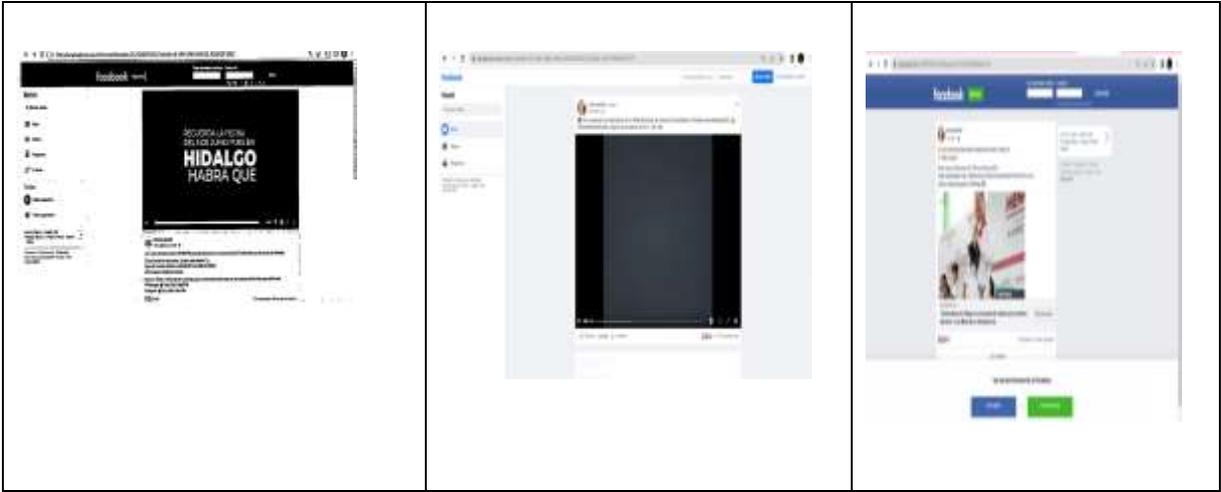
Sustentando sus alegaciones en que, a su consideración, el actuar del referido ente transgredió los principios de legalidad y equidad en la contienda, al beneficiar al entonces candidato a la gubernatura de Hidalgo postulado por MORENA; utilizando recursos privados e ilegales.

Para acreditar los hechos denunciados, el partido denunciante ofreció como pruebas diversos links e imágenes:

- <https://informado.mx/>
- <https://bit.ly/3Mdbxr5>
- <https://www.facebook.com/InformadoMex/posts/1420857716774235>

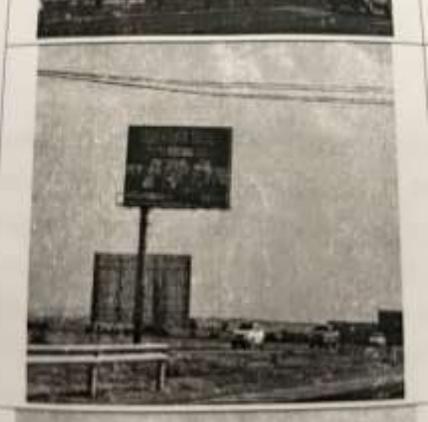
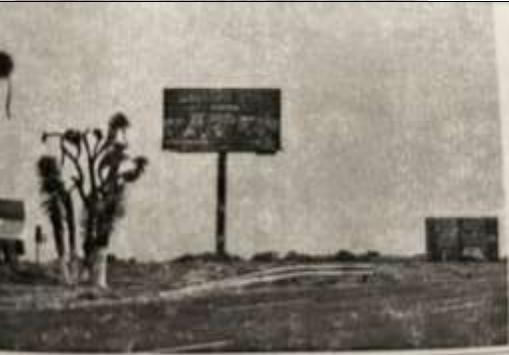
- <https://bit.ly/3jAGqtl>
- <https://www.facebook.com/InformadoMex/posts/141292118423467>
- <https://www.facebook.com/251754506715272/posts/399615851929136/?d=n>
- https://www.facebook.com/watch/?v=712470529765317&extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&ref=sharing
- https://www.facebook.com/watch/Pv=3199832770297800&extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK1C&ref=sharing
- https://www.facebook.com/InformadoMex/videos/706803560372678/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C
- <https://www.facebook.com/InformadoMex/posts/142020538350625>
- <https://www.facebook.com/profile/100076280376280/search/?q=%C2%A1Merecemos%20tratos%20justos!%20>
- <https://www.facebook.com/100076280376280/posts/141268031759209/?d=n>
- <https://www.facebook.com/watch/?v=712470529765317&extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS-GK0T-GK1C&ref=sharing>
- https://www.facebook.com/watch/?extid=NS-UNK-UNK-UNK-IOS_GK0T-GK1C&v=391376042591375
- <https://www.facebook.com/100076280376280/posts/141524328400246/?d=n>

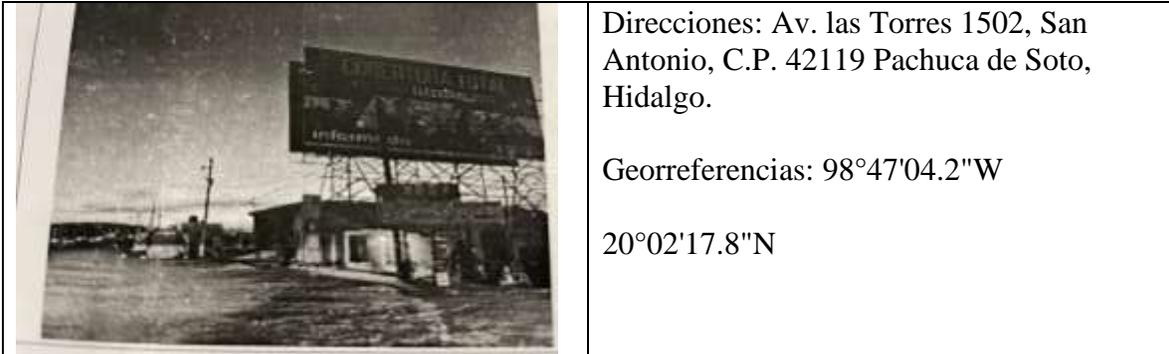




Asimismo, solicitó la certificación de los espectaculares denunciados que pudo observar en distintas ubicaciones de Hidalgo:

REFERENCIA	UBICACIÓN
------------	-----------

	<p>Dirección: Carretera federal Pachuca - México.</p> <p>Georreferenciación: 20°00'48.8"N 98°49'08.3"W</p>
	<p>Dirección: Emiliano Zapata, C.P.42190 Zapotlán de Juárez, Hidalgo.</p> <p>Georreferenciación: 19°58'20.5"N 98°51'12.9" W</p>
	<p>Dirección: Emilio Carranza 152, Emiliano Zapata, C.P. 42190 Zapotlán de Juárez, Hidalgo.</p> <p>Georreferenciación: 19°58'13.2"N 98°51'16.6"W</p>
	<p>Dirección: Carretera federal Pachuca - México, C.P. 42197.</p> <p>19°56'40.0"N</p> <p>Georreferenciación: 98°52'35.2"W</p>
	<p>Dirección: Dirección Federal Pachuca - México C.P. 42195.</p> <p>Georreferenciación: 98°49'58.1"W</p> <p>19°59'54.9"N</p>
	<p>Direcciones:</p> <p>Carretera Actopan Pachuca, Amp Sta Julia, C.P. 42088 Pachuca de Soto, Hidalgo.</p> <p>Georreferenciación:</p> <p>20°06'23.0"N 98°46'11.3"W</p>



Así, mediante el desahogo de las oficialías electorales **IEEH/SE/OE/485/2022, IEEH/SE/OE/CDE13/468/2022, IEEH/SE/OE/CDE16/463/2022, IEEH/SE/OE/CDE16/464/2022, IEEH/SE/OE/CDE16/465/2022, IEEH/SE/OE/CDE16/466/2022, e IEEH/SE/OE/CDE16/467/2022**, que obran en autos, se tuvo por acreditada la existencia de las publicaciones y espectaculares denunciados.

Cabe señalar que, con relación a los supuestos trípticos y folletos repartidos, el Instituto no recibió ningún ejemplar, por lo que es claro que se trató de simple imágenes capturadas por el partido denunciante, por lo cual no se tiene por acreditada su existencia y por ello no merecen pronunciamiento alguno con posterioridad, pues es evidente que al no existir no habría ninguna presunta irregularidad que analizar.

Ahora bien, de la resolución emitida por el INE, se puede advertir que las publicaciones y espectaculares previamente insertos, también fueron materia de análisis en el correspondiente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, pues se encuentran dentro del cúmulo de pruebas que el partido denunciante ofreció en el mismo.

Asimismo, se puede advertir que, al llevar a cabo las correspondientes diligencias de investigación, tanto el Instituto local como el INE, vincularon a Stephany Medina Loperena, al ser la administradora de la página de Facebook que realizó las publicaciones denunciadas, así como a Ángel Edoardo Velarde Rubio, al ser quien contrato la colocación de los espectaculares atribuidos a "INFORMADO.MX".

Así, sin entrar en detalles innecesarios sobre todas y cada una de las diligencias de investigación, llevadas a cabo tanto en la instancia local, como en la federal, resulta evidente la estrecha relación de ambos procedimientos,

pues como se ha dicho, además de resultar idénticas alegaciones de fondo (bajo diferentes figuras), se acreditó la existencia de las publicaciones y espectaculares denunciados, así como se pudo identificar a las personas detrás de las mismas.

Por tanto, sin traer a colación lo resuelto por el INE, con relación a los temas de financiamiento, considerando que, en el caso, el partido denunciante alega la transgresión de la equidad en la contienda, al considerar que “INFORMADO.MX” benefició indebidamente a Julio Ramón Menchaca Salazar, lo procedente es retomar las conclusiones a las que arribó la autoridad electoral nacional al resolver el expediente en comento, únicamente respecto de la probable violación a los principios que rigen la materia:

Propaganda electoral, ejercicio del periodismo, libertad de expresión y derecho a la información. Conforme a lo establecido en la normatividad electoral, así como tomando en cuenta diversos criterios y sentencias emitidos por los órganos jurisdiccionales, el INE consideró necesario hacer un análisis de los elementos denunciados a fin de determinar si los mismos se encontraban amparados en un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de expresión, derecho a la información y ejercicio del periodismo.

En primer lugar, consideró necesario estudiar de los elementos que señala la Tesis LXIII/2015 de rubro “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN**”, en la que Sala Superior determinó que la temporalidad, territorialidad y finalidad son los elementos indispensables que de manera simultánea se deben de presentar para identificar la propaganda electoral, como se desglosa a continuación:

a) Territorialidad: Que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción -local o federal-, Estado o territorio nacional. Dicho elemento si se tiene acreditado en razón de que, tal y como se hizo constar por personal de la Oficialía Electoral del Instituto mediante actas circunstanciadas, la verificación de la existencia, contenido y difusión de la página de internet <https://informado.mx>, las publicaciones y pauta publicitaria en la red social Facebook, anuncios espectaculares, así

como lo informado por Publimedios Electrónicos, S.A. de C.V., respecto de los espectaculares, su difusión se realizó en el estado de Hidalgo.

b) Finalidad: que genere un beneficio a un partido político, o candidatura registrada para obtener el voto de la militancia o de la ciudadanía en general; El cual consideró que no se cumplió, toda vez que de conformidad con las diligencias realizadas, se desprendió que “INFORMADO.MX” dio una cobertura informativa y periodística al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, la cual abarcó las 4 candidaturas participantes, sin identificar llamados al voto en favor de alguna candidatura, ni una tendencia en específico.

Publicaciones en Facebook. De la verificación que hizo el INE al perfil con dirección electrónica: <https://www.facebook.com/InformadoMex>, respecto a las publicaciones denunciadas, no se advirtió tendencia alguna, pues por una parte las menciones de la candidata Alma Carolina Viggiano Austria, son mayores al número de menciones con Julio Ramón Menchaca Salazar, mientras que las menciones a favor de este último candidato son mayores a la candidata antes aludida.

Las menciones que se pueden considerar a favor o en contra de determinada candidatura, son derivado de los resultados de encuestas, monitores en redes sociales, señalamientos por parte de los dirigentes de los partidos, de los Coordinadores de las campañas, de los propios candidatos, del C. Andrés Manuel López Obrador, así como diversos señalamientos de personas públicas, referencias a gastos de campaña, a resoluciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE y determinaciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y del Instituto de Transparencia de la entidad. Al respecto, se desprende que a través de las publicaciones, se dio una cobertura informativa y periodística al Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022, a través de videos relacionados con encuestas, propuestas de campaña de las cuatro candidaturas, videos relacionados con propuestas de campaña de las cuatro candidaturas, así como sus participaciones en el debate, y de manera particular, publicaciones de la entonces candidata Alma Carolina Viggiano Austria y el entonces candidato Julio Ramón Menchaca Salazar,

sin que se identificara alguna tendencia en específico.

Anuncios espectaculares. Mediante actas circunstanciadas formuladas por personal de la Oficialía Electoral del INE y del Instituto, así como los espectaculares informados por Publimedios Electrónicos, S.A. de C.V., se tuvo por acreditada la existencia de los denunciados, arribándose a la conclusión de que de la imagen contenida en los mismos, si bien se desprende la de las cuatro candidaturas, no se advierten llamados al voto, emblemas de partidos políticos, referencias a la Coalición “Va por Hidalgo” o a la Candidatura Común “Juntos Hacemos Historia en Hidalgo”, nombre de las candidaturas, frases o propuestas de campaña, referencias a la plataforma electoral de alguna candidatura en particular.

No obstante, las frases que si contienen dichos espectaculares es la referencia al medio “INFORMADO.MX”, a la cobertura del proceso electoral 2022, así como la fecha de la jornada electoral, sin que con ello se desprenda beneficio a algún partido, coalición, candidatura común o candidatura en particular.

c) Temporalidad: que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en el período de campañas electorales, siempre que tenga como finalidad expresa el generar un beneficio a un partido político o candidato al promover el voto a favor de él. Dicho elemento no se tiene acreditado ya que, si bien personal de la Oficialía Electoral del INE y del Instituto hicieron constar la existencia, contenido y difusión de la página de internet <https://informado.mx>, las publicaciones en la red social Facebook, anuncios espectaculares, así como lo informado por Publimedios Electrónicos, S.A. de C.V., respecto de los espectaculares, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2021-2022 en el estado de Hidalgo, lo cual tampoco fue negado ni controvertido por los sujetos incoados, lo cierto es que como quedó demostrado en el inciso anterior, no se advierte una finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político o candidatura en particular, ni tampoco se desprende la promoción del voto a favor de alguna de las candidaturas participantes a la Gubernatura del estado de Hidalgo.

Así, resulta claro que el INE determinó que los conceptos denunciados no configuran propaganda electoral, además de que el propio denunciante reconoció que informado.mx es un portal informativo o medio informativo.

Asimismo, arriba a la conclusión de que, si bien no se localizaron a las personas responsables del medio “INFORMADO.MX”, lo cierto es que ello de ninguna manera vuelve ilegal la publicidad del ejercicio periodístico e informativo hecho por el mismo, ya sea a través de su página de internet, publicaciones en redes sociales y anuncios espectaculares, aunado a que no hay restricción o impedimento alguno para que los medios informativos o periodísticos publiciten su labor informativa por el medio que mejor consideren conveniente.

Cabe señalar que dichas determinaciones fueron confirmadas por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-RAP-226/2022**.

Razones por las cuales, es evidente que, en el caso, se actualiza la **eficacia refleja de la cosa juzgada** y por ende debe **sobreseerse** el PES.

Ello, toda vez que este Tribunal no podría llegar a determinar algo distinto sobre cuestiones que ya fueron abordadas por el INE y confirmadas por la Sala Superior, como lo es la supuesta ilegalidad con la que actuó el medio de comunicación denominado “INFORMADO.MX”, pues es claro que, si bien, el partido denunciante acudió ante la instancia federal alegando la omisión en el reporte de gastos de campaña, lo cierto es que se trata de las mismas publicaciones y espectaculares denunciados ante el Instituto.

Así, al ya existir una determinación firme sobre los elementos denunciados, en la cual se concluyó, prioritariamente, que no constituían propaganda electoral, ni se benefició a ningún partido político, ni candidato y, sobre todo, que se encuentra amparada en la libertad de expresión, es claro que las alegaciones del partido denunciante ya fueron atendidas y resueltas.

Razones por las cuales se actualiza la eficacia refleja de la cosa juzgada y, en consecuencia, debe **sobreseerse** el PES.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **sobresee** el PES, de conformidad con lo razonado en el considerando **SEGUNDO**.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Hecho lo anterior, en su caso, **devuélvase** los documentos atinentes, previa constancia que de ellos se deje en autos y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.